Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	**Verbal en reconvención**
Demandante:	**Hugo Salazar Méndez**
Demandado:	**Seguros de Vida Suramericana S.A.**
Radicado:	**630013103002-2020-00211-00**
Asunto:	**Inadmite**

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que debe inadmitirse, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se observa el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6º. De la Ley 2213 de 2022; *"…el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación…"*

2. No se cumple con lo preceptuado en el art. 82#4 del CGP, en cuanto que las pretensiones deben ser claras y precisas. Lo anterior, teniendo en cuenta que de la lectura de las principales se desprende un cumplimiento de contrato de póliza de seguro de vida y con ello, solicitan su reconocimiento. Sin embargo, no se aterriza la pretensión frente a este tópico.

Así mismo, con la pretensión subsidiaria, se solicita la nulidad absoluta de una revocatoria que al parecer fue de forma unilateral con relación a póliza suscrita entre los extremos de la litis, sin que se precise que naturaleza indemnizatoria deviene de la declaratoria de un contrato y las demás que se desprenden de lo pactado en el contrato de seguro.

Todas las pretensiones no son especificas en cuanto cuál es el monto de los pagos o tipo de indemnizaciones que pretenden, no las cuantifican ni las determinan.

3.No se cumple con lo reglado en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022 en cuanto: *"…La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión…"*. En los testimonios no se precisa este requisito.

4. Se deberá presentar la demanda subsanada integrada en un solo escrito con las correcciones. Se advierte que la demanda de reconvención debe cumplir con todos

los requisitos legales contenidos en el art. 82 y siguientes del código General del Proceso, como los especiales de acuerdo con la naturaleza de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, cuyas partes se encuentran identificadas en el encabezado de esta providencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estados electrónicos y compartir el expediente a la apoderada judicial nady713@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32556500d15fdd43f3773300e40dcfeeacca61d9d79fafa66556677d6918e43**
Documento generado en 23/04/2024 02:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica